

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 112 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FIDELIO CORDOBA VICTORIA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Fidelio Córdoba Victoria, presentó por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Chocó y en cumplimiento de la sentencia No. 225 del 31 de octubre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que revocó la Sentencia N° 091 del 31 de agosto de 2015 proferida el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 1020 del 02 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra del Departamento del Chocó, en cumplimiento de la sentencia No. 225 del 31 de octubre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que revocó la Sentencia N° 091 del 31 de agosto de 2015 proferida el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2015 00111 00.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FIDELIO CÓRDOBA VICTORIA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Oficio de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual se solicita al señor Gobernador del Chocó, el pago de la sentencia judicial (fl. 05)
- Copia de la sentencia N° 225 de fecha 31 de octubre de 2016. (fl. 06-18)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Oficio de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual se solicita al señor Gobernador del Chocó, el pago de la sentencia judicial (fl. 05)
Copia de la sentencia N° 225 de fecha 31 de octubre de 2016. (fl. 06-18)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--